

Quito, D.M., 15 de febrero de 2023

**CASO No. 516-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 516-18-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la presente acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso verbal sumario por cobro de dinero. La Corte no encontró vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 28 de septiembre de 2015, DINERS CLUB DEL ECUADOR S.A. SOCIEDAD FINANCIERA (“DINERS CLUB”) inició un proceso verbal sumario por cobro de dinero proveniente del uso de tarjetas de crédito en contra de Juan Carlos Manrique Chevasco (“el accionante”).<sup>1</sup>
2. El 11 de mayo de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil provincia del Guayas (“Unidad Judicial”), desechó la demanda presentada.<sup>2</sup>
3. El 13 de mayo de 2016, DINERS CLUB interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial.
4. El 10 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas (“la Sala”) aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia de la Unidad Judicial y ordenó al accionante el pago de lo adeudado.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 09332-2015-09947. DINERS CLUB indicó en su demanda que Juan Carlos Manrique Chevasco mantenía una deuda de USD 17.288,95 por el uso de su tarjeta de crédito.

<sup>2</sup> La jueza de la Unidad Judicial consideró que DINERS CLUB no demostró de forma suficiente los gastos en los que incurrió el demandado dado que solamente adjuntó a la demanda los estados de cuenta producidos por la misma entidad y no adjuntó los vouchers de los consumos.

<sup>3</sup> La Sala estimó que: “Los estados de cuenta que han sido reproducidos en la fase probatoria, cumplen con lo señalado en el artículo 18 de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia (sic) de Bancos y Seguros de la Junta Bancaria, por cuyo motivo no es necesaria la presentación de las noras (sic) de cargo (voucher) como prueba si los estados de cuenta reúnen los requisitos requeridos en el artículo citado. Así las cosas vemos que el demandado en forma expresa se sometió al pago de las obligaciones provenientes de los consumos efectuados con la tarjeta de crédito, además, en los estados de cuenta se detallan dichos consumos determinando fecha, lugar y establecimiento, tanto más que, el accionado

5. El 12 de julio de 2017, el accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia emitida por la Sala.
6. El 28 de septiembre de 2017, la Sala negó el recurso de aclaración y ampliación.
7. El 4 de octubre de 2017, el accionante interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de julio de 2017 emitida por la Sala.
8. El 6 de diciembre de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“el conjuez”) inadmitió a trámite el recurso interpuesto.
9. El 11 de diciembre de 2017, el accionante solicitó la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación de 6 de diciembre de 2017.
10. El 11 de enero de 2018, el conjuez negó la revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación.<sup>4</sup>

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 6 de febrero de 2018, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 6 de diciembre de 2017. La causa fue signada con el número 516-18-EP.
12. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.<sup>5</sup>
13. El 17 de febrero de 2022, la causa 516-18-EP fue sorteada a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 10 de enero de 2023 y solicitó a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que presente su informe de descargo debidamente motivado.
14. El 23 de enero de 2023, la secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia respondió a la disposición de la Corte.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

15. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución” o “CRE”) y los artículos 58, 63 y 191(2) (d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte

---

*constantemente ha realizado abonos lo que constituye un reconocimiento de la obligación luego de lo cual ha realizado otros consumos. En tal virtud, resulta procedente mandar a pagar los consumos [...].*

<sup>4</sup> De la revisión del SATJE, se desprende que el 28 de junio de 2021, la causa fue archivada por extinguirse la obligación por el pago de lo adeudado.

<sup>5</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por las ex juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y el ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

### III. Fundamentos de la acción

#### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

16. El accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en el principio de legalidad,<sup>6</sup> garantía de la motivación<sup>7</sup> y los derechos a la tutela judicial efectiva<sup>8</sup> y seguridad jurídica.<sup>9</sup>
17. Sobre el derecho al debido proceso en el principio de legalidad, el accionante alega que el conjuez de la Corte Nacional se extralimitó en sus funciones, en tanto que realizó un examen de fondo de su recurso de casación en el auto de admisión:

[...] traspasó el límite legal impuesto por el artículo 8 de la Ley de Casación, pasando directamente a efectuar un examen sobre el fondo del recurso, y, no simplemente sobre los requisitos del artículo 6 de dicha Ley como manifiesta en su auto, pues dichos requisitos están cumplidos en demasía e incluyen una correcta y acorde fundamentación de cada causal alegada. De ahí que el auto de inadmisión dictado, no se ajustó a derecho, ni respetó las normas contenidas en la Ley de Casación, pues el análisis del fondo del recurso corresponde a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional y no al Conjuez, que sólo examina su admisibilidad.<sup>10</sup>

18. Adicionalmente, el accionante indica que el juez habría añadido nuevos requisitos para el recurso de casación y que:

[...] daría la imprecisión (sic) que el señor Conjuez, no leyó o no analizó con detenimiento el Recurso de Casación interpuesto, pues al sostener que yo, además de cumplir con los requisitos señalados en la Ley de Casación, esto es determinar las normas de derecho y procesales que no fueron aplicadas, debí señalar aquellas que a mi juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusé como no aplicadas, implica o infiere una supuesta obligación legal incumplida de mi parte”.<sup>11</sup>

19. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante realiza un recuento del contenido del auto impugnado e indica que en el considerando siete: “[...] luego de aceptar que he cumplido con los requisitos formales, se viola las exigencias señaladas en la Ley de Casación, y el Conjuez, rebasando sus atribuciones, procede a realizar el examen de fondo que sólo es competencia de la Sala de Civil y Mercantil de la Corte Nacional, inadmite el recurso”,<sup>12</sup> lo que demuestra que el juez no mencionó la base constitucional y legal para tomar su decisión.

<sup>6</sup> CRE, artículo 76, numeral 3.

<sup>7</sup> CRE, artículo 76, numeral 7, literal l).

<sup>8</sup> CRE, artículo 75.

<sup>9</sup> CRE, artículo 82.

<sup>10</sup> Expediente de la Corte Nacional de Justicia, proceso 09332-2015-09947, foja 29.

<sup>11</sup> Expediente de la Corte Nacional de Justicia, proceso 09332-2015-09947, foja 28.

<sup>12</sup> Expediente de la Corte Nacional de Justicia, proceso 09332-2015-09947, foja 31.

20. En relación al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que el auto de casación le impidió acceder al órgano de justicia al que le compete de manera exclusiva el análisis de fondo del recurso de casación.
21. Finalmente, el accionante alega la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, como consecuencia de la vulneración de los derechos mencionados en los párrafos 17, 18, 19 y 20 *supra*, y establece: “[...] que implica el conocimiento que tenemos los ciudadanos de las disposiciones dadas por las normas jurídicas en el sentido de que podamos calcular las consecuencias jurídicas de nuestras actuaciones, así como la correcta aplicación de las normas”.<sup>13</sup>

### 3.2. Posición de la parte accionada

#### Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

22. La secretaria relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia manifestó que el conjuez que inadmitió el recurso de casación ya no ostenta cargo alguno en dicha entidad.

### IV. Análisis Constitucional

#### 4.1. Formulación del problema jurídico

23. En una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>14</sup>
24. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterativa que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el accionante debe formular argumentos completos, en los que se pueda identificar, al menos, los siguientes elementos: (i) una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata.<sup>15</sup>
25. Con respecto al cargo contenido en el párrafo 18 *supra*, el accionante expresa su desacuerdo con la aplicación de normas infraconstitucionales en su caso concreto. A este Organismo no le corresponde pronunciarse sobre dicho cargo puesto que el mismo alega cuestiones que escapan la competencia de esta Magistratura.

---

<sup>13</sup> Expediente de la Corte Nacional de Justicia, proceso 09332-2015-09947, foja 31.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>15</sup> Id., párr. 18.

26. Asimismo, esta Corte observa que, en los párrafos 17, 18, 19 y 20 *supra*, el accionante alega que el conjuéz se extralimitó en su análisis del recurso de casación, al entrar a revisar el fondo en la etapa de admisibilidad. Esto, a su criterio, vulneraría su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y respecto del principio de legalidad, así como y el derecho a la tutela judicial efectiva.
27. La Corte Constitucional ha establecido mediante su jurisprudencia que, el cargo relativo a la presunta extralimitación de los jueces en el análisis de admisibilidad del recurso de casación debe analizarse desde la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por lo tanto, en base al principio de *iura novit curia*<sup>16</sup> y con el fin de evitar la redundancia argumentativa y dar un tratamiento adecuado y eficaz a las alegaciones referentes a dicha extralimitación, este Organismo no se pronunciará sobre los derechos alegados *supra* y responderá a los cargos mediante un análisis de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.<sup>17</sup>
28. Por lo anterior, este Organismo formula el siguiente problema jurídico:

*¿El auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque el conjuéz accionado se habría extralimitado en su análisis de admisibilidad del recurso de casación?*

#### 4.2. Resolución del problema jurídico

29. La CRE determina en el artículo 76 (1) que:

*En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

30. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y estableció que dichas garantías no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: para que se configure su vulneración debe cumplirse dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> El principio referido se encuentra contemplado en los artículos 19, inciso segundo, y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 4.13 de la LOGJCC.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia 3392-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 31. Ver también: Corte Constitucional, sentencia 2933-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022 y sentencia 3329-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2022, párr. 27.

31. En el caso concreto, el accionante alegó que el conjuez de la Corte Nacional se extralimitó en sus funciones al analizar el fondo del recurso de casación planteado, análisis que no le correspondía realizar en la fase de admisibilidad de dicho recurso. Indicó que el análisis debía limitarse a revisar si el recurso de casación cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación (aplicable al caso).
32. Al revisar el auto impugnado, en su parte pertinente, la Corte observa que el conjuez se refirió al cumplimiento de los requisitos formales en el séptimo acápite. El conjuez indicó que el accionante fundamentó su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación (aplicable al caso).<sup>19</sup>
33. El conjuez inició su análisis sobre la causal primera e indicó que el recurrente señaló al artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero,<sup>20</sup> pero no conformó una proposición jurídica completa. Por lo que indicó que, al alegar dicha causal:

*Desde el punto de vista técnico, si se acusa por esta causal es importante indicar: 1.- La causal. 2.- El sentido de la violación de la ley. Es decir, debe señalar si obedece a la falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea, en el presente caso precisa el concepto de la falta de aplicación, consecuentemente debió indicar que (sic) norma en su lugar se aplicó, particularidad que no cumple el recurso.*<sup>21</sup>

34. Por lo anterior, el conjuez consideró que en su fundamentación el recurrente: “[...] no acusan propiamente a la sentencia de alguno de los errores en la subsunción de la situación fáctica a las normas de derecho que ellos citan; su acusación se dirige más bien a impugnar la apreciación del Tribunal ad quem sobre los elementos de prueba producidos en el juicio [...]”,<sup>22</sup> lo que correspondería a una causal ajena a la alegada.
35. Asimismo, el conjuez observó que el recurrente, en su alegato respecto a la segunda causal del artículo 3 de la Ley de Casación, sobre la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea aplicación de normas procesales, se refirió al artículo 115 del

---

<sup>19</sup> Ley de Casación: “Artículo 3: Causales. - El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”.

<sup>20</sup> Código Orgánico Monetario y Financiero, “Art. 225.- Archivo de la información. Las entidades del sistema financiero nacional mantendrán sus archivos contables físicos, incluyendo los respaldos respectivos, por el plazo de diez años contados a partir de la conclusión de la operación correspondiente y por quince años en el formato digital autorizado por las superintendencias.

*La información proporcionada por las entidades financieras y las copias y reproducciones certificadas expedidas por un funcionario autorizado de la entidad financiera tendrán similar valor probatorio que los documentos originales.”*

<sup>21</sup> Expediente de la Corte Nacional de Justicia, proceso 09332-2015-09947, foja 6.

<sup>22</sup> Expediente de la Corte Nacional de Justicia, proceso 09332-2015-09947, foja 6.

Código de Procedimiento Civil, pero no indicó cómo la decisión impugnada habría incurrido en dicha causal:<sup>23</sup>

[...] en el espacio donde debe constar la fundamentación, no refiere como (sic) se produjo la lesión, en que (sic) consiste (sic) como (sic) se presenta en su desarrollo y que influya (sic) en la parte dispositiva de la sentencia, hace relación de episodios relativos a la instancia, no relaciona sobre el documento impugnado.<sup>24</sup>

36. En vez de fundamentar sobre la causal segunda, el conjuez señaló que el recurrente alegó una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, lo cual no está amparado en dicha causal, por lo que, si deseaba realizar ese argumento, podría haber alegado la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.
37. De esta forma, este Organismo verifica que el análisis efectuado por el conjuez se enmarcó en la competencia reconocida y los parámetros dispuestos por la ley para conocer y resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación. Así, el conjuez basó su análisis de admisibilidad en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, y no se ha extralimitado en sus competencias.
38. Por lo expuesto, la Corte observa que el conjuez no violentó ninguna regla de trámite, ni tampoco afectó al debido proceso para inadmitir el recurso de casación. En consecuencia, no se configuró una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto de 6 de diciembre de 2017 emitido por el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección No. 516-18-EP.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>23</sup> Código de Procedimiento Civil, “Art. 115.- Art. 115.- No se acumularán al juicio de concurso general los procesos que se sigan por acreedores hipotecarios, si éstos prefieren exigir por separado el pago de sus créditos, ni los juicios coactivos.”

<sup>24</sup> Expediente de la Corte Nacional de Justicia, proceso 09332-2015-09947, foja 6.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 15 de febrero de 2023. - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**